

en lo temporal de los reinos ; que los obispos no pueden obedecer en esto al rey sin incurrir en las censuras que ha fulminado la Santa Sede , y que estando obligados á defender lo mandado por ella , y á contradecir la dicha práctica , sujetarse á ella seria hacerse responsables á Dios.»

A estas razones del Ilmo. Belluga o pone el Dr. Vigil un hecho del célebre cardenal Jimenez de Cisneros , quien , segun refiere Fleche en su vida , con motivo de la dispensa pontificia que obtuvo un canónigo de Avila , aconsejó al rey «ordenase para lo venidero que todas las bulas que vinieran de Roma , fuesen enviadas al consejo real para que se examinasen. » Hemos registrado este hecho en la vida del mismo cardenal escrita mas difusamente por el P. Eusebio Gonzalez de Torres , y no se encuentran tales palabras ; leemos mas bien en ella que el mismo primado de la España , Cisneros , recibió de Su Santidad varios breves y la bula solemne en que Alejandro VI le concede la facultad , que el año antes le habia pedido , para la fundacion de la universidad de Alcalá , sin que se vea rastro siquiera de ese requisito del *pase* y exámen previo del consejo (24). Pero demos por autógrafas las palabras que cita Fleche ; ellas mismas desmienten esa *costumbre antiquísima* , que supone Vigil : porque ¿ cómo hubiera aconsejado aquel cardenal al rey , que ordenase para lo venidero , que todas las bulas que vinieran de Roma fuesen enviadas al consejo real para que se examinasen , si esto hubiese sido una costumbre antiquísima ? ¿Cómo Fernando V y su esposa D.^a Isabel hubieran pedido y alcanzado de Alejandro VI , como confiesa Vigil , la autorizacion de poder los nuncios , los ordinarios y el capellan mayor de los reyes examinar las bulas y breves sobre indulgencias , si hubiese sido práctica antiquísima en aquel reino de examinar todas las disposiciones , letras y rescriptos que viniesen de Roma ? Los demás hechos , que cita nuestro doctor , son de fecha muy posterior , y para autorizarlos es menester suponer un privilegio pontificio , de otra suerte contestaremos con las palabras del mismo Vigil que dice : «la práctica de los reyes pos-

teriores serviría únicamente para la instruccion de un punto histórico , no para fundar un derecho , *ni desmentir otro* , que se ha probado de otros modos (25).»

Pero ¿ es el Sr. Vigil el que alega la costumbre para fundar un derecho ? ¿ y no es el mismo quien nos pone por epígrafes en los seis volúmenes de su obra dos autoridades de dos hombres grandes para proscribir la costumbre contra un derecho probado , y tanto mas si es divino , como el que nos ocupa ? Sí , Vigil es quien en la segunda página de sus seis tomos pone dos testos , uno de S. Gregorio VII y otro del cardenal Baronio para que sirvan de clave en sus disertaciones : la de S. Gregorio dice : *Si consuetudinem fortassis apponas , advertendum est , quod Dominus non dixit : Ego sum consuetudo , sed veritas.* « Si alegas la costumbre en tu favor , ten presente que el Señor se llamó *verdad* y no *costumbre*. » La del cardenal Baronio es esta : *Jura veritatis nullá plurimorum sæculorum valent præscriptione lædi , nec innumerá testium multitudine obrui atque labefactari.* « No hay prescripción contra la verdad ; nada pueden contra ella el trascurso de los siglos , ni la muchedumbre de los testigos (26). » ¿ A qué pues aducir ese señor contradictorio la supuesta costumbre antiquísima del *pase* en la España contra un derecho tan marcado en la divina Escritura y tradicion , cual es el de la independencia de la Iglesia en la promulgacion y ejecucion de sus leyes ; y esto prostituyendo sus mismos principios ?

Queda pues probado ser ilusorio ese decantado derecho del *pase* ó *exequatur* regio de las bulas , breves y rescriptos pontificios , en cuanto se le considera como esencialmente inherente al poder temporal ; y solo se puede admitir como una concesion ó privilegio de la Santa Sede. Pero es de advertir , como notan los autores , que las naciones privilegiadas no pueden hacer es-tensiva en ningun caso tal concesion á las bulas dogmáticas ó relativas al dogma , ni á aquellas que contienen materias puramente espirituales , por ejemplo , las en que se ordenan plegarias públicas etc. , ni á las que determinan puntos de disciplina

universal ; pues no se sabe que el sumo pontífice le haya jamás concedido ni siquiera tolerado , tratándose de tales materias.

Con respecto á los monarcas españoles de los últimos siglos que sin duda se tendrían por privilegiados , observa el Dr. don Justo Donoso , « 1.º que jamás pretendieron hacerle estensivo á las constituciones dogmáticas ó á asuntos de disciplina general connexos con el dogma , cómo claramente se deduce de la sola lectura de las leyes que sobre la materia se registran en los códigos españoles : 2.º que en el testo espreso de esas leyes , léjos de desconocerse la suprema independiente autoridad del sumo pontífice para dictar leyes y decretos en negocios propios de su universal jurisdiccion en la Iglesia , al contrario se la respeta y acata debidamente. » Y con respecto á las bulas , breves y rescriptos que debían obtener el *pase* del consejo supremo de Indias que residía en España , cita la mas reciente , en la que se especifican en particular , qué clase de despachos y provisiones pontificias habían de presentarse al consejo para su debida inspeccion y exámen ; esceptuando de dicha presentacion los breves de indulgencias , de dispensas matrimoniales , de edad , de oratorios , para ordenarse *extra tempora* , y otros de semejante naturaleza , respecto de los cuales solo exige se presenten á los ordinarios , eximiendo aun de este último trámite los breves despachados por la Penitenciaria (27).

Débase notar sin embargo que tales concesiones únicamente se limitaban al objeto de examinar si los despachos ó constituciones pontificias eran genuinos ó apócrifos , como hemos observado arriba , y lo confiesa el Sr. Vigil por estas palabras : *es verdad que los principes no han hecho mas que averiguar la genuinidad de las bulas de los romanos pontífices* (28) ; por lo que sería una manifiesta violacion de la libertad é independencia de la Iglesia detener ó impedir el curso á semejantes providencias ó constituciones pontificias , y no darles el *pase* tan luego que se reconozca ser genuinas ; y los gobiernos serian responsables ante la Divina presencia de los males y daños

seguidos á la Iglesia de la injusta morosa retencion . Los seis años en que se retuvo é impidió en España por el ministro Urquijo la publicacion de la bula dogmática *Auctorem fidei* , el largo tiempo que pasó antes que se publicasen en varias naciones los cánones y decretos del concilio Tridentino , los varios meses que se han detenido en los gabinetes y oficinas de los gobiernos las constituciones apostólicas tocantes á puntos meramente espirituales y eclesiásticos , ¿eran acaso necesarios para imponerse de su genuinidad ? Los principes y gobiernos verdaderamente católicos , amantes de la libertad de su madre la Iglesia , y que profesan un odio merecido á todo principio opresor , ó no admiten ese requisito del *pase* , ó dan con la mas posible brevedad el curso libre á todo despacho ó constitucion que venga del padre comun de los fieles .

En vista de los principios sanos , generales é irrefragables , que quedan sentados en este capítulo , ¿qué diremos de las leyes y decretos que á despecho de la Iglesia han dictado algunos gobiernos especialmente en Alemania , despues que cundieron las ideas que el protestantismo y la filosofía incrédula han sabido difundir solapadamente . por los que se prohíbe á los fieles recurrir á la Santa Sede en solicitud de gracias , que no sea de Penitenciaria , ó para otros asuntos espirituales , sin haber obtenido antes permiso del gobierno ; amenazándoseles que no se concederá el *pase* á los decretos , bulas , breves ó rescriptos que á solicitud particular se hubieren obtenido del sumo pontífice , ó de cualquiera autoridad ó establecimiento eclesiástico , que existiese fuera del territorio de la nacion , en otra forma ?

Habiendo el gobierno de Lucerna y el de Argovia en los cantones de la Suiza sancionado semejante ley , el clero y el pueblo católico les dirigian una *memoria* , en que entre otras cosas les decían : « nosotros reclamamos contra esa ley que bajo el mentido pretesto protestante *del estado en el estado* , quita á la Iglesia toda la libertad ; que la reduce á una entera esclavitud , y separa al pueblo católico de su prelado eclesiástico ; ley que sin escepcion y bajo graves penas prohíbe toda publi-